

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Libro Primero.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

De los Mexicanos y de los Extranjeros.

Art. 22. Son Mexicanos Nuevoleoneses los que designa el artículo 33 de la Constitución del Estado. (1) Son Ciudadanos los que designa el artículo 35 de la misma. (2) Son extranjeros los que designa el artículo 33 de la Constitución política de la República. (3)

(1) CONST. DE N. LEON.

Art. 33. Son nuevoleonenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado:

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

(2) Art. 35. Es ciudadano de Nuevo Leon todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

(3) CONST. DE LA REPUBLICA.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

CONST. DE LA REPUBLICA.

Art. 30 Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos:

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación:

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

DEL DOMICILIO.

Art. 23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República.

Art. 25. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecución dentro del mismo Estado.

TITULO SEGUNDO.

Del Domicilio.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; á falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.

Art. 27. Para que la residencia se considere habitual deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio lo manifestará así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del expresado; pero por cuanto á las obligaciones que contraiga en el nuevo lugar de su residencia no conservará su domicilio anterior.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Los que accidentalmente se hallen en un punto desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviere separada se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren en el lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirvan en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentren.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de

la República se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieren algún establecimiento en otro lugar, este será su domicilio para todo lo relativo á su establecimiento.

Art. 39. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

TITULO TERCERO.

De las personas morales.

Art. 40. Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las Asociaciones ó Corporaciones temporales ó perpétuas fundadas con algun fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente;

III. Las sociedades civiles formadas con arreglo á la ley.

Art. 41. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

Art. 42. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Art. 43. Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Art. 44. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO. DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Capítulo Primero.

Disposiciones generales sobre las actas del Estado Civil.

Art. 45. Habrá en cada municipalidad del Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo.

Art. 46. Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro Civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el Juez del estado civil.

Art. 47. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 48. El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 47 y 346.

Art. 49. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 50. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 51. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 52. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que presenten los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 53. Extendida en el libro la acta, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que la acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 54. Si alguno de los que intervienen en la acta quisiere imponerse por sí mismo de su tenor, podrá hacerlo y si no supiere leer, otro de entre ellos mismos designado por aquel, la leerá y la firmará, si el interesado no pudiere hacerlo.

Art. 55. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará la acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar el Juez, los interesados y los testigos.

Art. 56. Al asentarse las actas en los libros del re-

gistro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y se escribirán unas despues de otras, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Cuando un renglón no estuviere todo escrito, se llenará con una línea de tinta tirada desde la última palabra hasta el margen:

III. Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras:

IV. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

V. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 330 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final de la acta la causa porque se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

VI. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad, lo entrerrenglonado y testado.

Art. 57. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 46. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del Juez.

Art. 58. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del Juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 59. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de la acta y el sello del juzgado; y reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 60. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces

estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 61. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo Juez del Registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por el suplente respectivo.

Art. 62. Los vicios ó defectos que haya en las actas sujetan al Juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 63. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 64. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

Art. 65. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados, al margen de la acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 66. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 67. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la primera autoridad política local, sin perjuicio de la superior vigilancia que ejercerá el Ejecutivo del Estado. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas,

á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas, por la expedición de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados. El Ejecutivo expedirá un arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

Capítulo Segundo.

De las actas de nacimiento.

Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

Art. 69. En las poblaciones donde no haya Juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil que corresponda, para que asiente la acta.

Art. 70. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 71. La acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser presentados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

Art. 72. Cuando el niño fuere presentado como hijo

de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.

Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 74. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del Juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en la acta.

Art. 75. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nada más el nombre de este y no el del otro.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 77. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna, podrá el Juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 79. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 80. La misma obligación tienen los jefes, di-